

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Posesiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 9 de Mayo próximo, se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Baza (Granada).

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes nombrando Capitanes del Cuerpo de Seguridad á los señores que se expresan.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por José Zapatero Mantecón, mozo del alistamiento del reemplazo de 1905, y disponiendo, con carácter general,

se conceptúe como servicio en filas el de permanencia en licencia ilimitada.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo no procede declarar la caducidad de la concesión otorgada á la Sociedad de Depósitos Comerciales de Gran Canaria, para establecer almacenes de mercancías y muelles de servicio en el puerto de La Luz.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución al recurso gubernativo interpuesto por D. José Soriano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchilla á inscribir una escritura de anticresis.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo sea dado de baja en el Cuerpo de Vigilancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Vigilante de primera clase D. Cristóbal Jiménez Alva.

Inspección General de Sanidad exterior.—Avisando al Comercio de importación en la República del Uruguay, serán rechazadas en la citada República todas las substancias alimenticias que no se encuentren dentro de las Ordenanzas municipales vigentes en aquella.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los aspirantes que posean el título de Maestro Normal, pueden desempeñar las Regencias de Escuela Graduada.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 108 del tomo I y 1.º del II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Baza, provincia de Granada,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 de Mayo de 1909 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Baza, provincia de Granada, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de ocho de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante de Capitán del Cuerpo de Seguridad de esta provincia, por haber sido baja por edad D. Antonio Araguas, que la desempeñaba, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, ha tenido á bien nombrar para dicha plaza, con gratificación anual de 2.600 pesetas, á D. Justo Conde Martín Corral, que lo es de Infantería (E. R.), y figura en la relación de aspirantes admitidos al concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante de Capitán del Cuerpo de Seguridad en esta provincia, por fallecimiento de D. José Muro, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, ha tenido á bien nombrar para dicha

plaza, con la gratificación anual de 2.600 pesetas, á D. Paulino Méndez, que lo es de Infantería (E. R.), y que al ascender llevaba más de dos años desempeñando el empleo inferior inmediato, en el mismo Cuerpo de Seguridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante de Capitán del Cuerpo de Seguridad de esta provincia, por haber sido baja á su instancia D. Manuel Jódar Villagarcía, que la desempeñaba, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que D. Rafael Salgado López, Capitán del referido Cuerpo en la provincia de Barcelona, pase á continuar sus servicios, con el mismo empleo á esta provincia, en la vacante mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Capitán del Cuerpo de Seguridad en esa provincia, por traslado á esta Corte de don Rafael Salgado, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo, con la gratificación anual de 2.600 pesetas, á D. Alonso García Rojas, que lo es de la Guardia Civil y figura en la relación de aspirantes admitidos al concurso.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de Barcelona.

Visto el recurso de alzada interpuesto por José Zapatero Mantecón, mozo del alistamiento de Soto de la Vega y reemplazo de 1905, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, que en la revisión de 1908 le declaró soldado, desestimando la excepción del caso 10 del artículo 87 de la vigente ley:

Resultando que el fallo recurrido lo funda esa Corporación en un oficio expedido por el Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón de Cazadores de Barbastro, número 4, en el cual se hace constar que no se puede expedir certificado de existencia en filas, con referencia al hermano del mozo que producía con anterioridad la excepción de éste, por hallarse el mismo con licencia ilimitada:

Resultando que al indicado hermano le fué concedida dicha licencia ilimitada en 25 de Febrero de 1908, que fué alistado en el reemplazo de 1904, y tuvo ingreso en la Caja de Reclutamiento de Astorga, habiendo causado al ser baja en filas la correspondiente alta provisional en la reserva de su demarcación, la cual había sido definitiva cuando haya pasado á la situación de reserva activa en 4 de Febrero último:

Resultando que el recurrente apoya su pretensión, exponiendo que la situación de su hermano Francisco no varía porque le haya sido concedida licencia ilimitada, pues ésta no le releva de la obligación de reintegrarse á filas si fuese de nuevo llamado, en cuyo caso quedaría la madre del mozo de referencia sin auxilio de ningún género:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 18 de Septiembre último, se consultó al de la Guerra el alcance del concepto, sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército, á fin de poder determinar el de la excepción del caso 10 del artículo 87 antes citado, en relación con las reglas 1.ª y 9.ª del 88 y con

el 126 de dicha ley, así como los artículos 67 y 229 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, toda vez que mientras algunas Comisiones Mixtas conceptúan como sirviendo en filas á los individuos con licencia ilimitada, otras estiman preciso para ello que estén prestando servicio activo de guarnición:

Resultando que en Real orden de 17 de Marzo último, manifiesta el Ministerio de la Guerra, como contestación á la consulta formulada, que á su juicio debe considerarse á los individuos que se hallen en uso de licencia ilimitada como sirviendo personalmente en filas á los efectos del repetido caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que dichas licencias no tienen carácter definitivo, sino en circunstancias que responde á la necesidad de no poder mantener en filas más fuerza que la que permite el presupuesto, siendo, por tanto, eventual la situación indicada, puesto que los comprendidos en ella pueden ser llamados á filas en cualquier momento si lo requieren las necesidades del servicio ó cesan las razones de orden económico que diéren lugar á los licenciamientos:

Considerando que si no se tuviese como servido personalmente en filas el tiempo que los soldados se hallan con licencia ilimitada, podría ocurrir que las personas beneficiadas por la excepción del caso 10 del artículo 87, no pudieran disfrutar de ella, toda vez que si se declarase soldado al hermano del que se halla en aquella situación, y cesara en ella por ser llamado á filas, se encontrarían sirviendo los dos hermanos y desamparada, por consiguiente, la persona que tiene derecho á ser auxiliada por uno de ellos, porque si bien el último declarado soldado podría alegar excepción, sobrevinida, no causaría baja en filas hasta que ingresaran en ellas los reclutas del reemplazo siguiente, con arreglo al artículo 150 de la mencionada ley:

Considerando que aunque se exceptuase del servicio militar al mozo que tenga un hermano en uso de licencia ilimitada, no por eso dejará de prestar servicio en filas si por su número de sorteo le corresponde, ya que al sufrir la tercera revisión será declarado soldado por haber pasado á situación de reserva activa el hermano que se encontraba disfrutando la susodicha licencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido conceptuar como sirviendo en filas, en la época á que el fallo apelado se contrae, á Francisco Zapatero Mantecón, hermano del mozo de que se trata, y, en su consecuencia, estimar el recurso de referencia, revocar el fallo apelado y declarar á José Zapatero Mantecón soldado condicional, disponiendo que por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, se ten-

ga en cuenta la presente resolución como de carácter general en los casos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la provincia de Canarias, sobre la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Abril de 1900, á la Sociedad de Depósitos comerciales de Gran Canaria, para establecer almacenes de mercancías y muelles de servicio en el puerto de La Luz:

Vistos los dictámenes emitidos respecto de dicho expediente, por el Consejo de Obras Públicas (Sección 3.ª), y por la Comisión permanente del Consejo de la digna presidencia de V. E.;

Vista la Real orden de 13 de Febrero último, del Departamento de la Guerra, relativa al asunto de que se trata:

Resultando, que la causa de haberse instruido el expediente de caducidad de la referida concesión, fué el haber llegado á oídos del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Canarias, rumores de que la Sociedad general de Depósitos comerciales había vendido á una Casa inglesa el todo ó parte de los terrenos á ella concedidos, cuyo hecho fué negado aunque no de modo satisfactorio por el presidente de la sociedad concesionaria:

Resultando, que la Sociedad expresada, vendió una parte del derecho superficial que disfruta, á D. Guillermo Sendón, como representante de D. Alfredo Lewis Jonnes:

Resultando, que el incumplimiento del artículo 103 de la vigente ley de Obras Públicas, no puede ser causa de caducidad de la concesión, según se ha resuelto en diferentes ocasiones, sino que sólo podría producir la ineficacia de la transferencia, y por tanto, no ha debido instruirse el expediente de caducidad:

Resultando, que la Administración debe en todo caso tener conocimiento de la compra-venta para aprobarla ó no, puesto que no es admisible el criterio de que solo debe enterarse de ella, sin poder oponerse á una transferencia que pudiera ser perjudicial para el Estado en algún caso:

Considerando, que no procede declarar la caducidad de la concesión de que se trata y que no hay razón alguna que se oponga á que se apruebe la compra-venta del derecho superficial, efectuada por la Sociedad en 14 de Diciembre de 1905:



Considerando que las dos soluciones que pueden admitirse al aceptar la compra-venta son: que continúe el mismo concesionario como responsable ante el Estado, de las cláusulas de la concesión; y que ésta se divida en dos partes independientes:

Considerando, que la última solución es la más aceptable, por parecer de este modo responsable ante el Estado cada nuevo concesionario, de las condiciones impuestas a la concesión en junto:

Considerando que estas condiciones deben ser adicionadas con las propuestas por el ramo de Guerra en la Real orden de 13 de Febrero último.

De conformidad con lo consultado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas, y con la Comisión permanente del Consejo de Estado, con lo informado por el ramo de Guerra, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer.

1.º Que no procede declarar la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Abril de 1900, á la Sociedad General de Depósitos Comerciales, para establecer almacenes de mercancías y muelles de servicio en el puerto de La Luz.

2.º Que se apruebe la compra-venta del derecho superficial de la parte de la concesión, hecha por la Sociedad General de Depósitos Comerciales, á D. Guillermo Seddon, como representante de D. Alfredo Lewis Jones, dueño de The Grand Canary Coaluig Compañía, con sujeción á lo estipulado en la escritura de venta.

3.º Que se considere la concesión primitiva, dividida en dos, correspondiendo una de ellas á la Sociedad General de Depósitos Comerciales, y la otra á D. Alfredo Lewis Jones, en el concepto de dueño de la Sociedad antes indicada, con la precisa condición de que cada una de las dos concesiones parciales se encontrará sometida á las cláusulas fijadas en la concesión primitiva, y á las siguientes impuestas por el ramo de Guerra:

Primera. La autorización no podrá considerarse nunca como título de propiedad á favor del peticionario, será personal, y no podrá transferirse sin ser objeto de nueva concesión.

Segunda. Cuando los intereses de la defensa así lo exijan, á juicio de la Autoridad militar y mediante orden suya, podrán ser ocupados los edificios y demolidos parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización de ninguna clase por parte del concesionario, renunciando á toda reclamación de carácter diplomático, tratándose de entidades extranjeras.

Tercera. Se sujetará la construcción á los planes presentados, y el replanteo de las obras deberá presenciarse ó comprobarse por el personal técnico que designe la Autoridad militar, para lo cual se dará conocimiento del principio de la misma,

que podrá ser vigilada por la Comandancia de Ingenieros. Los gastos que ocasionen estos servicios serán de cuenta del concesionario.

Cuarta. Las obras serán dirigidas por personal español, y en su ejecución material no podrán emplearse más que una minoría de extranjeros; su duración será la que señala la concesión, y cualquier prórroga que se quiera obtener deberá ser autorizada por el ramo de Guerra.

Quinta. Los trabajos de reparación y entretenimiento podrán ejecutarse libremente, pero deberá darse conocimiento de ellos á la Autoridad militar.

Sexta. El concesionario, ó los concesionarios si la concesión se divide en dos, quedarán sometidos á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas, aceptando la servidumbre, sin derecho á indemnización, si la obra quedase dentro de la zona de algún punto que se fortifique.

4.º Se procederá por la Jefatura de Canarias á deslindar la parte correspondiente á cada una de las concesiones, extendiéndose un acta, suscrita por los interesados, acompañada de un plano detallado, para que en todo momento conste de un modo preciso la extensión abarcada por cada concesión.

De esta acta se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas para su conocimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Consejo de Estado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Soriano Sánchez, en nombre de D.ª Rosa Escofet y don Agustín Lorenzo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchilla á inscribir una escritura de anticresis, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que en Valencia, á 14 de Marzo de 1907, ante el Notario de la misma D. Alicia Caravaca y López, D.ª Rosa Escofet y Rico, D. Agustín Lorenzo y Gómez, D. Jerónimo Moreno Bonilla y D. Silvino Moreno y Núñez Flores, otorgaron escritura, por la que el tercero, en concepto de deudor principal de los primeros, por las cantidades que se relacionan, y el último, como fiador solidario de aquél, constituyeron anticresis á favor de los acreedores, sobre las fincas de su respectiva propiedad que se describen, cuya garantía fué aceptada por los primeros, haciéndolos constar el día en que había de comenzar el plazo concedido para el pago de las deudas, y finalmente, la conformidad de todos los interesados con el contenido de la escritura.

Resultando que el Registrador no admitió la inscripción de la misma «por que el contrato de anticresis en ella consignado, se perfecciona tan sólo por la entrega del inmueble; y la materia de este contrato, necesarios supuestos y fines de su creación, faltan por completo, sin la realidad de la entrega, que de consuno exigen, necesaria y fundamentalmente, su esencia jurídica y los artículos 1.881 y 1.883 del Código Civil. Y como estos terminantes preceptos de la ley resultan infringidos en la escritura de referencia, adoleciendo ésta, por tanto, de un vicio de origen del que se infiere su nulidad, no puede producir, á juicio del que suscribe, efecto alguno legal, mientras el vínculo contractual no se cree de nuevo con arreglo á derecho. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva».

Resultando que por el Procurador don José Soriano Sánchez, en nombre de doña Rosa Escofet y de D. Agustín Lorenzo, se interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, ante el Juez de primera instancia de Chinchilla, solicitando se declarase inscribible el documento denegado, fundándose en que el contrato de anticresis que contiene, quedó perfecto y consumado con el otorgamiento de la escritura, por concurrir en él los requisitos exigidos por el artículo 1857 del Código Civil, sin que sea necesaria la entrega del inmueble, que no ordena ningún precepto legal del mismo para su perfección, lo que se deduce del 1.886, al no comprender en las citas que hace de otros artículos, al 1.883, que requiere la entrega de la cosa dada en prenda; que tiene lugar la autorización para penetrar en el predio dado en anticresis, cuando sus frutos han de ser recolectados, lo que no significa la posesión jurídica del mismo, que no pierde el propietario y deudor; que aunque el contrato fuese nulo, sólo podría pedirse su nulidad por los obligados principal y subsidiariamente, abrogando se el Registrador, al afirmar aquélla, funciones que no le pertenecen; que en ningún caso es de estimar el defecto apreciado de insubsanable, sino de forma intrínseca y de fácil rectificación; que la autorización para penetrar en el inmueble, en tiempo oportuno, va envuelta en el derecho de percibir los frutos, y no es preciso se exprese en el documento, siendo el acreedor anticresista simplemente un administrador ó mandatario del dueño para la percepción de frutos, citando, por último, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1865 y 29 de Abril de 1885:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, exponiendo: que subsiste en nuestra actual legislación la clasificación de los contratos en *consensuales* y *reales*, pues si bien parece no admitir más que los primeros, en vista de lo declarado en la base 20.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, y de la doctrina de los artículos 1.258, 1.278, 1.261, 1.280 y 1.279 del Código Civil, se deduce, no obstante, lo contrario, si se atiende á la de los artículos 1.740, 1.758 y 1.863 del mismo, que hacen necesaria para la perfección la entrega de la cosa en los contratos á que se refieren, los que quedan reducidos, si aquélla no interviene, á una simple promesa; que el Código ha considerado como contrato independiente al de anticresis, surgiendo del concepto que del mismo da, sus analogías con el de hipoteca y sus diferencias del de prenda, dando lugar como en éste á derecho real, consistente en la anticresis en la percepción de fru-

tos con un fin determinado, guardando analogías con la misma por la naturaleza de ambos, y habiendo sido considerada por el Código francés como un contrato de prenda excepcional, ó sea sobre inmuebles; que el Español priva al deudor de la readquisición del goce del inmueble, mientras no se haya solventado la deuda por completo; que de todo lo expuesto resulta que para que se estime perfecto el contrato de referencia, es precisa la entrega del inmueble, su adquisición temporal, lo que no se acredita en la escritura denegada; que las palabras *subsana* y *subsana* se emplean por las leyes hipotecarias y por este Centro unas veces en el sentido genérico, que expresa la posibilidad de la enmienda de los defectos, aunque para ello se extienda un nuevo título, quedando inútil el primero, ó se traiga otro en el que conste la circunstancia omitida y sin la cual no pueda inscribirse el derecho, y otras en el que restringe la significación de dichas palabras á los casos en que la enmienda pueda efectuarse adicionando al título defectuoso las circunstancias echadas de menos, que no implica la nulidad necesaria de la obligación, ó por otro documento supletorio, ó por notas privadas que contenga las omitidas, y que en el primer caso no es inscribible ni anotable porque adolece de nulidad, y en el segundo es inscribible y por el defecto se anota:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó, manifestando: que hacía suyos los fundamentos aducidos por los recurrentes, alegando además que los mismos tratadistas de derecho citados por el Registrador corroboran la doctrina por aquéllos expuesta, y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 1886, que explica el tránsito del antiguo al vigente derecho y considera á la prenda como contrato real, el único entre los de garantía, según los civilistas citados por aquel funcionario; que los artículos 1.881 y 1.883 del Código Civil no estiman la entrega de la cosa como de esencia jurídica en la anticresis; que ésta guarda grandes analogías con la hipoteca, necesitando ambas los requisitos de escritura pública ó inscripción, en cuyo acto tiene lugar la tradición simbólica; alega en cuanto á la naturaleza de la anticresis razones análogas á las de los recurrentes, exponiendo además que siendo un contrato accesorio del de mutuo, cuando llega el día de hacerse efectiva la obligación y no la cumple el deudor, es cuando tendrá lugar el ejercicio de las acciones que de la anticresis nacen; que los documentos nulos en derecho, pero que surten efectos hasta que la nulidad se reclame, son inscribibles, como se desprende de la doctrina de las resoluciones de 22 de Agosto de 1894, 26 de Abril de 1904 y otras, calificando el artículo 65 de la Ley Hipotecaria de insubsanables á los defectos que producen necesariamente la nulidad, no á los contratos anulables, por lo que, aun siendo nula la anticresis constituida sería inscribible, haciendo constar el Registrador tal circunstancia, citando, finalmente, en apoyo de su tesis los artículos 1.300, 1.261 y 1.301 del Código Civil:

Resultando que el Juez dictó auto declarando inscribible el documento denegado, fundándose en razones análogas á las expuestas por los recurrentes y por el Notario autorizante, y además en que la anticresis, cuando garantiza la eficacia de obligación sujeta á plazo, significa la enajenación del derecho real á ella inherente, desde cierto día, ó sea, desde que llegado el vencimiento de la obligación

principal, deje el deudor de cumplirla, por lo que supone dicho contrato una convención con la modalidad del plazo, cuya consideración robustece el criterio sustentado por los recurrentes:

Resultando que interpuesta apelación del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, éste confirmó la resolución del inferior, aceptando sus fundamentos y estimando además que basta para la efectividad de la percepción de frutos en la anticresis con que el acreedor disponga del predio gravado en el momento en que aquélla haya de realizarse, aparte de que si la ley hubiera querido la entrega del predio, la habría exigido expresamente, cuyo silencio no autoriza á requerir en el contrato de referencia lo que no se requiere en la hipoteca, á la cual se asemeja más que á la prenda; que si se diese á la palabra *gocce* el significado de tenencia material, se deduciría del artículo 1.883 del Código Civil; que el inmueble lo mismo puede estar en poder del acreedor que en el del deudor, siendo razonable interpretar, al no disponer nada el legislador, que lo ha hecho para dejar á los contratantes en libertad de pactar cuanto estimen conveniente, dada la variedad de inmuebles que pueden ser objeto de este contrato, la de frutos que pueden producir y los perjuicios que se causarían en ocasiones á los interesados con cualquiera disposición concreta que se estableciese:

Vistos los artículos 1.258 y 1.881 al 1.886, ambos inclusive, del Código Civil; 2.º, 23 y 25 de la Ley Hipotecaria y 1.º del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando desde entonces á los contratantes al cumplimiento de lo pactado y de sus consecuencias legales, y que no exigiendo los artículos 1.881 y siguientes para la validez del contrato de anticresis que se ponga al acreedor en posesión del inmueble afecto, carece de base la apreciación hecha por el Registrador en la primera parte de su nota:

Considerando que tampoco puede argüirse, como se expresa asimismo en dicha nota, que sin la realidad de la entrega, faltan por completo la materia, supuestos necesarios y fines del contrato de anticresis, ya que si se reconoce como su principal objeto la creación de un derecho real, resulta de hecho que para los efectos de la seguridad de un tercero, se considerará constituido, en cuanto conste su inscripción en el Registro, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º y 23 de la Ley Hipotecaria, y 1.º de su Reglamento:

Considerando que si el legislador hubiera querido establecer en el Código Civil una excepción á esta doctrina hipotecaria, habría exigido como requisito esencial para constituir el contrato de anticresis la entrega del inmueble, en forma análoga á la establecida en el artículo 1.863 para el de prenda, y no habría omitido este artículo en la enumeración de los que, como aplicables á aquel contrato, se citan en el 1886;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes:

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, he tenido á bien disponer que, por haber cumplido la edad reglamentaria, sea baja en el Cuerpo de Vigilancia de esa provincia el Vigilante de primera clase D. Cristóbal Jiménez Alva.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava. Señor Gobernador civil de Málaga.

### Inspección General de Sanidad Exterior.

Según manifiesta nuestro Cónsul en Montevideo, en despacho fecha 31 de Enero último, en el *Diario Oficial* de la República del Uruguay, aparece el siguiente aviso:

«Despacho de substancias alimenticias.—Se avisa al Comercio importador que interviniendo la Oficina de Análisis en el despacho de las substancias alimenticias, serán rechazadas todas aquellas que no se encuentren dentro de lo que disponen las Ordenanzas municipales vigentes, las que establecen la prohibición de colorantes derivados de la hulla (anilina), agentes conservadores ó antisépticos, materias edulcorantes (sacarina, dulcina, sucramina, etc.); substancias extrañas á su composición, metales tóxicos, etc. y en lo que se refiere á los envases metálicos para las substancias alimenticias líquidas ó sólidas, la aleación de las soldaduras y del estaño interior, no debe contener más de 5 por 100 de plomo».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el Comercio de importación con la mencionada República.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Accediendo á las peticiones presentadas en este Centro, solicitando aclaración del anuncio de Oposiciones á Escuelas de 2.000 y más pesetas, publicado en la GACETA de 31 de Enero último, en cuanto al derecho que los aspirantes puedan tener á las Regencias de Escuela Graduada, esta Subsecretaría, teniendo en cuenta lo que previene el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1906 y 87 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ha resuelto aclarar el expresado anuncio en el sentido de que sólo los aspirantes que posean el título de Maestro Normal pueden desempeñar las plazas indicadas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los aspirantes á las citadas Oposiciones y efectos procedentes.

Madrid, 7 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.